



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 20 de noviembre de 2020

CD/BCDANAL/EML/ N° 039/ 2020-2021

Señor

Dip. Freddy Mamani

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente. –

PLCS-240-19



REF.: SOLICITA REPOSICIÓN DE PL N° 240/2019-2020 Y 241/2019-2020

De mi mayor consideración:

A tiempo de hacerle llegar un cordial saludo, me dirijo a Ud. en el marco de mis atribuciones conferidas por la C.P.E. Art. 158 núm. 3 y en virtud a lo dispuesto en el Art. 117 y a la disposición transitoria segunda del Reglamento General de la Cámara de Diputados, para solicitar la **Reposición y su inmediato tratamiento en el Pleno Camaral del P.L N° 240/2019-2020 Ley de Modificaciones de la Ley N° 044 "Ley para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público"** de 8 de octubre de 2010 y de la **Ley N° 260 del Ministerio Público** de 11 de Julio de 2012, y del **P.L. N° 241/2019-2020 Ley de Modificación de las Leyes N° 1104, de 27 de septiembre de 2018, Ley N° 027, de 06 de Julio de 2010, Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, Ley N° 254, de 05 de Julio de 2012, Código Procesal Constitucional y de la Ley N° 025 de 24 de Junio de 2010, Ley del Órgano Judicial**. Ambos proyectos de Ley cuentan con **informes aprobados** tanto de la Cámara de Origen (Senado) como de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado.

Sin otro particular, me despido haciéndole llegar mis consideraciones más distinguidas.

[Firma]
Dip. Abta. Estefanía Morales Laura
JEFA DE BANCADA NACIONAL-MAS IPSP
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



C.c./Arch.



L-1751

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

La Paz, 1 de octubre de 2020
P. N° 1029/2019-2020

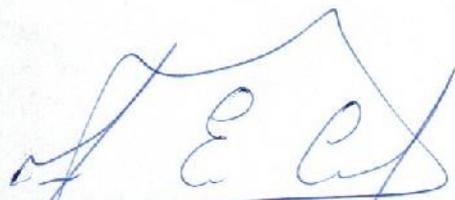
CÁMARA DE DIPUTADO SECC. VENTANILLA UNICA RECIBIDO			
02 OCT 2020			
HORA	9:10	FIRMA	
N° REGISTRO	N° FOLIOS	21	

Señor
Dip. Simón Sergio Choque Siñani
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente.

Señor Presidente:

Para fines constitucionales de Revisión y de conformidad a lo establecido por el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente me permito remitir a la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley C.S. N° 240/19-20 "Ley de modificación de la Ley N° 044"

Con este motivo, hago propicia la ocasión para saludar a Usted atentamente.


Sen. Mónica Eva Copa Murga
PRESIDENTA
CÁMARA DE SENADORES

Adl. Lo citado



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY C.S. N°240/2019-2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

“LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 044, “LEY PARA EL JUZGAMIENTO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y/O DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE, DE ALTAS AUTORIDADES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL, CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO”, DE 8 DE OCTUBRE DE 2010, Y DE LA LEY N° 260 DEL MINISTERIO PÚBLICO DE 11 DE JULIO DE 2012”

Artículo 1.- (Objeto). La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 18, 32, 33, 39 y 42 de la Ley N° 044, “Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público”, de 8 de octubre de 2010, en cuanto al juzgamiento de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, y el artículo 25 de la Ley N° 260 del Ministerio Público.

Artículo 2.- (Modificación). Se modifican los artículos 18, 32, 33, 39 y 42 de la Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, “Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público”, con el siguiente texto:

Artículo 18.- (Del juicio).

- I. El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, constituirá como Tribunal colegiado a tres Magistrados que juzgarán a la Presidenta o Presidente y/o a la Vicepresidenta o Vicepresidente.*
- II. El juicio se sustanciará en forma oral, pública, continua y contradictoria hasta que se dicte sentencia.*
- III. La acusación será planteada y sostenida por la Fiscal o el Fiscal General del Estado.*
- IV. En caso de solicitarse la revisión de la Sentencia por los imputados y a los fines de garantizar el derecho amplio a la doble instancia el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia constituirá un Tribunal de Revisión conformado por tres Magistrados que dictarán la Resolución definitiva en el caso.*

Artículo 32. (Desarrollo de la Etapa Preparatoria). *I. Una vez recibida la proposición acusatoria la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, dispondrá que el Comité del Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, realice los actos de investigación necesarios y valore todos los antecedentes, los mismos que deberán concluir en el plazo máximo de un (1) mes, computables a partir de la remisión al Comité. Cuando la investigación sea compleja, a pedido fundado del*



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados, que realizará a su vez el control de garantías podrá ampliar este plazo por un tiempo adicional de hasta quince (15) días.

II. La Comisión de Justicia, Ministerio Público y Defensa del Estado, una vez recibida la proposición acusatoria pondrá en conocimiento de la o los denunciados y en conocimiento de la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados para que ésta realice el control de garantías

Artículo 33.- (Informe en Conclusiones). I. Cuando el Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado concluya la investigación, mediante Informe en Conclusiones, remitirá a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, recomendando alternativamente:

1. Presentar proyecto de acusación al Pleno de la Cámara de Diputados en contra de la o del sumariado, cuando estime que la investigación proporciona fundamento para su procesamiento.
2. Decretar el sobreseimiento, cuando resulte evidente que el hecho ilícito no existió o que la o el sumariado no participó en el hecho, o cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

II. La Comisión de Justicia Plural Ministerio Público y Defensa Legal del Estado convocará a sesión en un plazo máximo de tres (3) días de recibido el informe en conclusiones para su aprobación o rechazo. La sesión de comisión deberá realizarse en un plazo máximo de 5 días a partir de su convocatoria.

III. En caso de que se apruebe la acusación la comisión remitirá a la Presidencia de la Cámara de Diputados el proyecto de acusación y sus antecedentes. En caso de rechazo se dispone el archivo de las actuaciones para el sobreseimiento.

Artículo 39.- (Suspensión en el Ejercicio de Funciones). I. Concluido el debate, la Presidenta o el Presidente de la Cámara de Diputados, someterá el proyecto de acusación a votación, el que será adoptado como decisión de la Cámara, si cuenta con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros presentes. Caso contrario, se tendrá por rechazado y se declarará extinguida la acción disciplinaria debiendo procederse al archivo de obrados.

II. La aprobación de la acusación, conllevará que la acusada o el acusado, conforme a lo establecido en las normas de la materia, sea suspendido provisionalmente o continúe en sus funciones de acuerdo a la naturaleza jurídica de su elección y la regulación constitucional de su mandato a los fines de garantizar un debido proceso; los Consejeros o Consejeras de la Magistratura, Magistradas o Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Tribunal Agroambiental, serán suspendidos una vez dictada la Sentencia por el Senado. Se les destituirá una vez exista una Sentencia Condenatoria Ejecutoriada en la vía ordinaria.

III. En el caso de la o el Fiscal General del Estado, la Cámara de Senadores a momento de dictar la sentencia condenatoria dispondrá la suspensión temporal, se le destituirá una vez exista una sentencia condenatoria ejecutoriada en la vía ordinaria. En caso de suspensión o destitución se designará un sustituto por la Asamblea Legislativa. La o el Fiscal General interino deberá cumplir las condiciones señaladas para ser designada o designado como titular y tomará posesión inmediata de sus funciones,



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

el mismo ejercerá el cargo por el tiempo de duración del juicio en la vía ordinaria y será elegido de entre los candidatos que fueron habilitados en el último proceso de selección de la o el Fiscal General del Estado.

Artículo 42.- (Sustanciación del juicio). I. Las Senadoras o Senadores miembros del Tribunal de Juicio tienen la obligación de asistir ininterrumpidamente a la totalidad de la audiencia del juicio; respetando los principios de continuidad e inmediación sin interrupción.

- II. La Cámara de Senadores, una vez recibida la solicitud de autorización de enjuiciamiento, convocará a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados a una sesión especial para que fundamenten la solicitud de acusación y autorización de enjuiciamiento, en un plazo no mayor a tres días calendario.
- III. La Cámara de Senadores, con el voto favorable de al menos dos tercios de sus miembros presentes, decidirá sobre la emisión de la Sentencia de autorización de juzgamiento y remitirá todos los antecedentes a conocimiento del Ministerio Público a los efectos de su enjuiciamiento en la vía penal ordinaria.
- IV. Si en una primera votación no se contase con el número de votos necesarios para autorizar el enjuiciamiento, se procederá a una segunda votación dentro del mismo periodo legislativo. Si en esta segunda votación no se contase con el número de votos requeridos se rechazará la autorización de juzgamiento y se procederá al archivo de obrados.

Artículo 3.- Se modifica el artículo 25 de la Ley N° 260 de 11 de julio de 2012 del Ministerio Público con el siguiente texto:

- I. En caso de impedimento temporal por viaje o enfermedad de la o el Fiscal General del Estado, será suplida o suplido por la o el Fiscal Departamental de Chuquisaca; y en ausencia de éste, lo suplirá la o el Fiscal Departamental de acuerdo al orden de prelación establecido en el párrafo V de éste Artículo.
- II. En casos de destitución, suspensión definitiva, renuncia, ausencia o impedimento definitivo de la o del Fiscal General del Estado, la Asamblea Legislativa Plurinacional designará un sustituto que deberá ser elegido entre los candidatos que fueron habilitados en el proceso de selección de la o el Fiscal General y tomará posesión inmediata de sus funciones. El mismo ejercerá el cargo en tanto sea designado el Titular conforme a la Constitución.
- III. En caso de destitución, renuncia, ausencia o impedimento de las o los Fiscales Departamentales, serán suplidas o suplidos por la o el Fiscal de Materia, de acuerdo con la prelación establecida en el párrafo V de éste Artículo.
- IV. Las y los Fiscales Superiores, así como las y los Fiscales de Materia, se suplirán entre sí.
- V. El orden de prelación se establece de acuerdo con la antigüedad en el ejercicio de:

1. Funciones en el cargo.
2. Funciones en el Ministerio Público.
3. La abogacía.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los procesos en curso en la Cámara de Diputados se adecuarán a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

PRIMERA.- Se derogan los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 38, 43, 44, 44 bis, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley N° 044; "Ley para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público", de 8 de octubre de 2010, modificada por la Ley N° 612 Ley de Modificación de la Ley N° 044 "Ley para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público" de 8 de octubre de 2010.

SEGUNDA.- Se abroga toda disposición contraria a la presente Ley.

Remítase a la Cámara de Diputados, para fines constitucionales de Revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinte.

Sen. Mónica Eva Copa Murga
PRESIDENTA
CÁMARA DE SENADORES

SENADORA SECRETARIA

Sen. Noemí Natividad Díaz Taborga
PRIMERA SECRETARIA
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

000007



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

PRESIDENCIA CÁMARA DE SENADORES		
RECIBIDO		
Fojas	15 SEP 2020	Hora:
19		9:17
Nº CORRELATIVO: 3573A		FIRMA:

La Paz, 15 de septiembre de 2020

Señora:
Sen. Mónica Eva Copa Murga
PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE SENADORES
Presente. -

CÁMARA DE SENADORES	
PASE PARA SU TRATAMIENTO A LA(S)	
COMISIÓN(ES) DE: <i>Constitucion</i>	
La Paz, 16 SEP 2020 de 20	

Ref.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

De mi consideración:

A tiempo de saludarle, me dirijo a su autoridad a objeto de presentar el, PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 044, "LEY PARA EL JUZGAMIENTO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE, DE ALTAS AUTORIDADES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO" DE 8 DE OCTUBRE DE 2010, para su tratamiento conforme al Reglamento General de la Cámara de Senadores.

Con este motivo, saludo a Usted atentamente.

Sen. Omar Paul Aguilar Condo
SENADOR NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Asamblea Legislativa Plurinacional

Cámara de Senadores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CÁMARA DE SENADORES	
PASE PARA SU TRATAMIENTO A LA(S)	
COMISIÓN(ES) DE: <i>Constitución</i>	
La Paz	6 SEP 2020 de 20

PL 240 - 19 CS

LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 044, "LEY PARA EL JUZGAMIENTO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y/O DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE, DE ALTAS AUTORIDADES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL, CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO", DE 8 DE OCTUBRE DE 2010

ANTECEDENTES.

El enjuiciamiento de altas autoridades de la Justicia debe ser regulada conforme establecen los principios constitucionales y las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica o Convención Interamericana de Derechos Humanos. El diseño constitucional de nuestro país otorga a la Asamblea Legislativa Plurinacional la atribución de acusar y enjuiciar a las altas Autoridades del Órgano Judicial, Tribunal Constitucional Plurinacional y al Fiscal General del Estado, se trata de un antejuicio constitucional que habilita la competencia de la justicia ordinaria para determinar la responsabilidad penal de la ex autoridad.

El modelo establecido por la Ley N° 044, fue modificado por la Ley N° 612 porque la naturaleza jurídica de la división de poderes definida por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado, impide que un solo Órgano del Estado pueda acumular funciones exclusivas de su propia naturaleza jurídica, así el Órgano Judicial no puede emitir leyes y la Asamblea Legislativa no puede emitir sentencias condenatorias de naturaleza penal. En ese sentido la Ley N° 612, determinó la existencia de un antejuicio por el que la Asamblea Legislativa, autoriza el inicio de una acción penal ordinaria por parte del Ministerio Público.

De esta forma la Asamblea Legislativa, autoriza en un debido proceso, que se levante el privilegio constitucional otorgado a estas autoridades y se remita los obrados a la Fiscalía General del Estado, a fin de que esta instancia lleve adelante un juicio penal en la vía ordinaria. Este diseño asegura el cumplimiento de las garantías de división de poderes y debido proceso, definida por la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad. El Bloque de Constitucionalidad, obliga a la Asamblea Legislativa a realizar un Control de Convencionalidad, siguiendo la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual ha señalado Jurisprudencia obligatoria para el estado boliviano entre otras el Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) Vs. Ecuador y el Caso Petro Urrego Vs. Colombia.



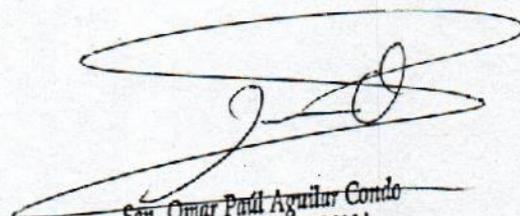
Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

Esta situación genera un vacío normativo en los casos referidos a la doble instancia, el rol de los Diputados en el control de las funciones del Órgano Ejecutivo y el caso del enjuiciamiento al Fiscal General del Estado. Esto es así porque en el supuesto de que se proceda a llevar adelante un proceso en el marco de la Ley N° 44 (modificada por la Ley N° 612), a su conclusión en caso de autorización, determinaría que la Asamblea Legislativa deba remitir al Fiscal General del Estado la instrucción de que se enjuicie a sí mismo. Aspecto incoherente y que no podría ser realizado, generando impunidad. Aspecto contrario a los valores constitucionales y la tutela judicial efectiva que debe garantizar que los procesos y su juzgamiento se lleven a cabo en un ámbito de coherencia normativa e imparcialidad de los Órganos encargados de enjuiciar eventuales casos de responsabilidad penal.

La Ley Orgánica del Ministerio Público de 11 de julio de 2012, en los artículos 24 numeral 3) y 125, determina que el enjuiciamiento y cesación del Fiscal General del Estado debe ser realizado conforme a la Constitución y la Ley. Sin embargo, ninguna de las normas regula la necesidad de la suspensión de este, durante la realización del juicio. Por la naturaleza jurídica de las funciones y el rol del Fiscal General del Estado como titular de la acción penal pública, es indudable que el poder ejercido en función al cargo impediría que las personas denunciadas puedan encontrarse en igualdad de condiciones para que se realice un debido proceso.

En ese sentido, durante la duración del Juicio, y de manera interina es necesario que la Asamblea Legislativa designe un Fiscal General interino, que pueda garantizar el debido proceso y el funcionamiento de la entidad durante el tiempo de duración del juicio de responsabilidades ante la Asamblea Legislativa. Esta posibilidad está señalada en la Constitución y la misma Ley 44 y 612 como atribución de la Cámara de Diputados; autoridad que otorgara la medida en aquellos casos en los que exista la materia suficiente para garantizar los derechos ciudadanos a contar con autoridades de alta calidad ética y probada honestidad absoluta en el ejercicio del cargo.

La Paz, septiembre de 2020.



Sen. Omar Patiñ Aguilar Condo
SENADOR NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PL 240 - 1909



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia

Cámara de Senadores



LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 044, "LEY PARA EL JUZGAMIENTO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y/O DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE, DE ALTAS AUTORIDADES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL, CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO", DE 8 DE OCTUBRE DE 2010

Artículo 1°.- (Objeto). La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 13, 18 numeral I y 40 e incorporar el artículo 29 Bis a la Ley N° 044, "*Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público*", de 8 de octubre de 2010, en cuanto al juzgamiento de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público.

Artículo 2°.- (Modificación). Se modifican los artículos 13, 16 numeral II y 18 numeral I y numeral IV y 40 de la Ley N° 044 "*Ley para el Juzgamiento de la presidenta o presidente y/o de la vicepresidenta o vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público*", de 8 de octubre de 2010, con el siguiente texto:

Artículo 13°.- (Del Proceso). *Cualquier ciudadano podrá presentar una proposición acusatoria ante la Fiscal o el Fiscal General del Estado. Las víctimas podrán presentar la proposición acusatoria directamente a la Asamblea Legislativa Plurinacional.*

Artículo 16°.- (Autorización Legislativa).

II. *La Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, conocerá el requerimiento acusatorio o la proposición acusatoria de la víctima e informará al Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional a efectos de la autorización legislativa.*



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

Artículo 18.- (Del juicio).

- I. *El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, constituirá como tribunal colegiado a tres Magistrados que juzgarán a la Presidenta o Presidente y/o a la Vicepresidenta o Vicepresidente.*
- IV. *En caso de solicitarse la revisión de la Sentencia por los imputados y a los fines de garantizar el derecho amplio a la doble instancia el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia constituirá un Tribunal de Revisión conformado por tres Magistrados que dictarán la Resolución definitiva en el caso.*

Artículo 39°.- (Suspensión en el Ejercicio de Funciones).

- I. *Concluido el debate, la Presidenta o el Presidente de la Cámara de Diputados, someterá el Proyecto de Acusación a votación, el que será adoptado como decisión de la Cámara, si cuenta con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros presentes. Caso contrario, se tendrá por rechazado y se declarará extinguida la acción disciplinaria debiendo procederse al archivo de obrados.*
- II. *La aprobación de la acusación, conllevará que la acusada o el acusado, conforme a lo establecido en las normas de la materia, sea suspendido provisionalmente o continúe en sus funciones de acuerdo a la naturaleza jurídica de su elección y la regulación constitucional de su mandato a los fines de garantizar un debido proceso:*
 - (a) *En el caso de Magistradas o Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Tribunal Agroambiental, conforme señala la Sentencia del Caso Petro Urrego vs. Colombia de 8 de Julio de 2020, se los suspenderá una vez dictada la Sentencia por el Senado. Se les destituirá una vez exista una Sentencia Condenatoria Ejecutoriada en la vía ordinaria.*
 - (b) *En el caso de los Consejeros o Consejeras de la Magistratura, de conformidad al artículo 195 numeral 1 y 240 numeral I de la Constitución se procederá a su suspensión en tanto se trámite el juicio ante el Senado.*
 - (c) *En el caso del Fiscal o la Fiscal General del Estado, la Asamblea Legislativa decidirá la suspensión una vez dictada la Sentencia por el Senado. Se le*



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

constituirá una vez exista una Sentencia Condenatoria Ejecutoriada en la vía ordinaria.

Artículo 42.- (Sustanciación del juicio).

- I. Las Senadoras o Senadores miembros del Tribunal de Juicio tienen la obligación de asistir ininterrumpidamente a la totalidad de la audiencia del juicio; respetando los principios de continuidad e inmediatez sin interrupción.
- II. La Cámara de Senadores, una vez recibido la solicitud de autorización de enjuiciamiento, convocará a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados a una sesión especial para que fundamenten la solicitud de acusación y autorización de enjuiciamiento, en un plazo no mayor a tres días calendario.
- III. La Cámara de Senadores, con el voto favorable de al menos dos tercios de sus miembros, decidirá sobre la emisión de la Sentencia de autorización de juzgamiento y remitirá todos los antecedentes a conocimiento del Ministerio Público a los efectos de su enjuiciamiento en la vía penal ordinaria.
- IV. Si en una primera votación no se contase con el número de votos necesarios para autorizar el enjuiciamiento, se procederá a una segunda votación dentro del mismo periodo legislativo. Si en esta segunda votación no se contase con el número de votos requeridos se rechazará la autorización de juzgamiento y se procederá al archivo de obrados.

Artículo 3º. - (Incorporación) Se incorpora el Artículo 39 Bis a la Ley N° 044, de 8 de octubre de 2010, con el siguiente texto:

Artículo 39 Bis. (Suspensión Temporal en el Ejercicio de Funciones).

- I. La suspensión del Fiscal o la Fiscal General del Estado, será considerada por la Asamblea Legislativa una vez se dicte la Sentencia por parte del Senado. En cuyo caso se designará un sustituto por la Asamblea Legislativa. El Fiscal o la Fiscal General interina deberá cumplir las condiciones señaladas para ser designado como titular y tomará posesión inmediata de sus funciones. El mismo ejercerá el cargo por el tiempo de duración del juicio en la vía ordinaria.
- II. En caso de renuncia del Fiscal General, al momento de aceptarla la Asamblea Legislativa Plurinacional designará un sustituto que deberá cumplir las condiciones señaladas para ser designado como titular y tomará posesión inmediata de sus funciones. El mismo ejercerá el cargo en tanto sea designado el Titular conforme a la Constitución.